

Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1233/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Nohemí León Islas Comisionada Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1233/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día diecinueve de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210426822000041, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>."

II. El trece de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos de ley.

III. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico tres recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de **2**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-1233/2022.

expediente **RR-1233/2022**, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que subsanara deficiencias dentro del presente asunto, apercibido que de no cumplir con dicha prevención, se desecharía el medio de impugnación presentado.

VI. El día quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente había cumplido con la prevención realizada, por tal motivo, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo

del proveído de admisión, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para él.

Finalmente y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no proporcionaba la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta a su solicitud de acceso a la información, esto de forma literal:

"el sujeto obligado manifiesta que los datos requeridos no obran en la comisaría, por lo que no se me proporciona la información requerida."

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente:

"se solicitó la información al área competente a fin de poder dar cumplimiento a lo solicitado."

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número 0800/2022/COM.SEG.PUB.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio sin número, con asunto "EN CUMPLIMIENTO A SU ORDEN", de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico, del cual se observa en datos adjuntos, se proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210426822000041.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio sin número emitido por la Comisaría de Seguridad Pública, con asunto "en cumplimiento a su orden".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio 1026/2022/COM.SEG.PUB, a través del cual se remite a la unidad de transparencia un disco compacto que contiene la información solicitada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veintidós.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente, referente a la entrega de información incompleta.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el entonces solicitante requirió conocer información referente a:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito

verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó que derivado de la interposición del presente recurso de revisión, se había solicitado nuevamente la información al área competente, la cual anexaba respuesta de la misma, solicitando al recurrente volviera a requerir la información a efecto de proporcionar aquella con la cuentan.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."



Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez..."***

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de **las** excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho, también lo es que el recurso de revisión es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información

pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que el sujeto obligado al momento de remitir respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo hizo de conformidad con una que no guarda relación con la que el recurrente pretende impugnar, se puede afirmar lo anterior en virtud que de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de respuesta a la solicitud, se anexa copia simple de la enviada por la autoridad responsable, de lo que se puede advertir es un número de folio distinto, así como su contenido, tal como se acredita de la captura de pantalla que se inserta en la presente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-1233/2022.**



SEGURIDAD



**COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
 TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCION
 CIVIL DE AMOZOC, PUEBLA.
 DIRECCION ADMINISTRATIVA
 AMOZOC, PUEBLA A 13 DE MAYO DEL 2022.
 OFICIO NUM: 0800/2022/COM.SEG.PUB.**

**C. SALVADOR HERNANDEZ CONTRERAS
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.
 P R E S E N T E.**

ASUNTO: SE REMITE INFORMACION

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6 Inclso A fracción V y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla; 2 fracción V, 16, 71, 74 y 77 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Puebla, , Artículo 28 fracciones X, XXIV y XXV del reglamento del servicio profesional de carrera policial de Amozoc; por medio de la presente remito a usted el oficio S/N suscrito por el C. Luis Jordán Aguilar Baez, encargado del área de análisis en contestación al oficio AMOZOC-TRANS2021-2024/148

Remito al Informe de la dirección a mi cargo para su integración al rubro citado.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

**ATENTAMENTE
 EL COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL
 Y PROTECCION CIVIL DE AMOZOC, PUEBLA.**

COMANDANTE EN JEFE JAIME TAPIA ESPINOSA.

C.C.P. ARCHIVO.



AMOZOC

**COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
 TRANSITO Y PROTECCION CIVIL
 DE AMOZOC PUEBLA; A 13 DE MAYO DE 2022
 ASUNTO: EN CUMPLIMIENTO A SU ORDEN.**

**COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA,
 TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCION
 CIVIL DE AMOZOC, PUEBLA
 P R E S E N T E**

En respuesta al oficio 0782/2022/COM.SEG.PUB. del día 11 de mayo de 2022 en el que se cita al oficio AMOZOC-TRANS2021-2024/149 suscrito por el C. Salvador Hernández Contreras titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Amozoc Puebla en el que refieren a la solicitud SISAIZ10426822000042 presentada por medio electrónico donde abiertamente solicita lo siguiente:

"Buenos tardes, solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1) el número de detenciones totales realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; 2) el número de detenciones por faltas administrativas realizadas por la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2010-2021; 3) el número de detenidos que fueron puestos a disposición ante la Autoridad Competente (fiscalía o procuraduría) por parte de la policía municipal (es decir, la policía preventiva)."

En base a la solicitud expresada anteriormente se informa lo siguiente:

Los datos requeridos no se encuentran en los archivos de la comisaría. Por lo cual, para contar con un registro confiable de esta información, sería necesario solicitarla a Plataforma México.

Sin otro particular, reitero mi atenta disposición a cualquier comentario o aclaración.

**ATENTAMENTE
 ENCARGADO DEL AREA DE ANALISIS
 A 13 DE MAYO DEL 2022**

C. AGUILAR BAEZ LUIS JORDAN.

**COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO
 MUNICIPAL Y PROTECCION CIVIL
 AMOZOC, PUEBLA A 13 DE MAYO DE 2022
 11:35
 13-MAYO 2022**

En ese sentido, si bien el peticionario realizó manifestaciones derivadas de dicha respuesta errónea, también lo es que es un deber del sujeto obligado atender en su totalidad y de forma congruente todo aquel requerimiento de información requerida, lo que no puede acreditarse en el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado remitió información distinta y que no guarda relación con la solicitud de acceso a la información que se pretende impugnar.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versa sobre:

*“...con relación a su solicitud de acceso a la información le informo:
La ayuda social que se otorga a las juntas auxiliares es de acuerdo a el tamaño de población según el último censo del INEGI, misma que se entrega entes de los 17 días de cada mes.
Los requisitos que se piden para su entrega son de acuerdo a los solicitados por la Tesorería Municipal.*

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien proporciona información esta no guarda relación con la solicitud presentada, por tal motivo deberá proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta congruente y a la solicitud de acceso

a la información presentada, debido a que se acreditó que este remitió información referente a una solicitud distinta como respuesta al recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta, a efecto que el sujeto obligado, proporcione respuesta congruente y a la solicitud de acceso a la información presentada, debido a que se acreditó que este remitió información referente a una solicitud distinta como respuesta al recurrente, lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

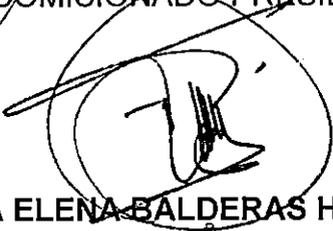
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/HFCM-CAR/